

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, “ROSALINDA DEL 1 AL 10”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0181

SANTIAGO, 30 de marzo de 2020

VISTOS:

1. La Presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 21 de agosto de 2019, mediante la cual, el señor Viviano Francisco Hernández Soto, (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Rosalinda del 1 al 10” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, el señor Viviano Francisco Hernández Soto, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Rosalinda del 1 al 10”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1 La explotación subterránea de un yacimiento de minerales metálicos, con predominio de óxidos de cobre y eventualmente contenidos de plata y oro, entre otros totalizando una producción mensual estimada en 1.000 toneladas.
- 1.2 Los sulfuros de cobre y plata extraídos del yacimiento, se pretenden vender en el poder comprador que Enami tiene en el sector de Chancón, en las ciudades de Rancagua o Enami Cabildo.
- 1.3 Actualmente la mina cuenta con un pequeño socavón corta veta en la cota 1560 m. s. n. m., de aproximadamente 50 metros de longitud. al N-E, en cota superior se encuentran varios picados por la corrida de la veta, estos trabajos son de data antigua y al parecer fueron realizados por pirquineros.
- 1.4 El Proyecto se ubica en la Región Metropolitana, Provincia de Cordillera, comuna San José de Maipo, sector Las Coloradas, a una altura sobre el nivel del mar de 1560 m, en la localidad El Romeral, específicamente en Calle Camino Al Volcán Ruta G25, aproximadamente a 20 km al noroeste de San José del Maipo. La ubicación de la mina en coordenadas UTM del sistema PASAD56 se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Coordenadas Referenciales de la Mina en una cota 1560 m.s.n.m.

Punto	Coordenadas (m)	
	Este (m)	Norte (m)
Mina	390521	6258981

Fuente: Elaboración Propia a Partir de información del Vistos N°1.

- 1.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente en su presentación, el Proyecto está amparado por la concesión minera de explotación constituida, actualmente amparada y vigente denominada "Rosalinda 1 al 10", cuya Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera de explotación se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Minera del Conservador de Minas de Puente Alto a Fojas 174 N°74 del año 2011. Rol nacional N° 13303-1013-4. Las pertenencias que amparan el proyecto fueron entregadas en arrendamiento al Proponente mediante contrato de arrendamiento suscrito entre JVC Mineral SpA y Soc. Legal Minera Melosita Uno, con fecha 10 de Julio de 2019, ante el notario de Santiago don Rodrigo Hidalgo Gallegos.
- 1.6 Acceso a la faena: desde San José del Maipo, se toma en dirección al S-E, hacia la localidad de El Volcán, recorrer aproximadamente 18 kilómetros, al llegar al cruce los Queltehues se toma a la izquierda con dirección a la localidad de Las Coloradas, por este camino se recorre aproximadamente 1,5 kilómetros, hasta llegar al Cruce, desde allí se vira a la izquierda tomando un camino de tierra en medianas condiciones; a los 0,5 kilómetros aproximadamente se llega a la faena Minera "Rosa Linda 1 al 10".
- 1.7 Previo al inicio de la actividad productiva, se contempla habilitar acceso de camión tolva a la mina, mediante obras de mejoramiento de huellas existentes y la habilitación de camino en una extensión total aproximada de 150 metros. El camino por habilitar seguirá senderos existentes para minimizar la intervención del medio y la inversión asociada en accesos. Asimismo, para acceder a la mina se utilizará caminos ya existentes y hoy utilizados para diversas actividades.

1.8 Según lo indicado por el Proponente la superficie del predio donde se ubicará el Proyecto es de 6.000 hectáreas y la superficie a intervenir es de 25 hectáreas.

1.9 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto contempla una vida útil de aproximadamente 5,4 años de acuerdo a las reservas estimadas en 64.800 toneladas, y a un ritmo de producción de 1000 toneladas mensuales.

1.10 Las instalaciones de faena para el desarrollo del Proyecto son las siguientes:

- Mina subterránea, cuenta en un principio con un pequeño socavón corta veta de 5,0 metros aproximadamente en la cota 1.560 m.s.n.m. La faena contará con polvorín enterrado.
- Campamento que contará con comedor, baños y bodega, en instalaciones tipo container, montados sobre tacos/durmientes de madera apoyados directamente en el terreno. Se contratará el arriendo y limpieza de baños químicos, la gestión de los residuos generados por estos lo llevará a cabo la empresa proveedora.
- Botadero de estériles ubicado frente a la bocamina conformando una plataforma que se emplaza sobre la ladera del cerro, el cual cuenta con una capacidad de 1.500 m³, y cuyas dimensiones son: 15 m de longitud, 10 m de ancho y una altura de 10 m. El botadero no se encontrará bloqueando quebradas.
- Dos estacionamientos.

El proyecto por ser de pequeña minería no contempla planta procesadora de minerales, solo venta de mineral en bruto a los diferentes poderes de compra.

1.11 Los insumos y suministros del Proyecto corresponden a: agua potable e industrial, combustible diésel, explosivos y lubricantes, que se describen a continuación:

- Agua potable: Para consumo humano, será trasladada diariamente desde el poblado más cercano.
- Agua Industrial: El proceso extractivo requiere de agua sólo para la operación unitaria de perforación, estimándose un consumo diario de 60 L. La perforación se realiza con presencia de agua para evitar la emisión de material particulado en los socavones y así prevenir enfermedades respiratorias del personal. Para reducir el consumo de agua, se utilizará una botella acumuladora con aire comprimido, lo que permite abastecer con mayor presión el flujo de agua, aumentando su efectividad en el abatimiento de material particulado y por consiguiente reduciendo su consumo
- Combustible Diésel: Se contará con una zona para el almacenamiento de combustible, que será una bodega de 6x3 con piso cementado. El diésel será de uso diario, ya que la totalidad de la maquinaria involucrada en la faena utiliza petróleo diésel como combustible. El consumo diario se estima en 30 L/día y será almacenado en estanque reglamentario con capacidad para 2.000 litros.
- Lubricantes: El consumo total promedio de la maquinaria operativa en el proyecto se estima en 10 litros diarios. En la faena se mantendrá un tambor de 200 litros de aceite de circuito hidráulico y un balde de 40 litros de aceite de motor.

- Explosivos: Se utilizará anfo, dinamita, fulminantes a fuego y mecha lenta. El explosivo se almacenará en un polvorín de superficie con la debida autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. El polvorín (almacén de explosivos) almacenará una cantidad máxima de 1.500 kilos equivalente TNT al 60%.
- 1.12** El proyecto generará residuos de lubricantes provenientes de los sistemas hidráulicos y mecánicos de la maquinaria. El drenaje de dichos lubricantes ya utilizados desde la maquinaria se realizará sobre carpetas impermeables, capaces de captar y confinar cualquier tipo de derrame que pudiera generarse. Los lubricantes usados serán almacenados en un contenedor metálico y entregados a una empresa certificada para su adecuada disposición final o tratamiento. Se estima que la operación generará una cantidad mensual aproximada de residuos lubricantes igual a 150 litros. Los residuos sólidos corresponderán principalmente a residuos domiciliarios generados por el consumo de alimentos (cada persona lleva diariamente alimentación preparada desde su casa). Estos serán llevados a la ciudad diariamente para ser entregados al sistema de recolección domiciliaria.
- 1.13** El método de explotación es subterráneo y se utilizará el skincage stopping en una escala de pequeña minería.
- 1.14** El Proyecto contempla un botadero de estériles. Las dimensiones de este botadero serán las siguientes: longitud: 15 metros, ancho: 10 metros y altura: 10 metros. La capacidad del botadero será de 1.500 m³. La ubicación del botadero de estériles en coordenadas UTM del sistema PASAD56 se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Coordenadas Referenciales del Botadero de Estériles en una cota 1560 m.s.n.m.

Punto	Coordenadas (m)	
	Este (m)	Norte (m)
Bodero de estériles	390520	6258975

Fuente: Elaboración Propia a Partir de información del Vistos N°1.

- 1.15** Concluida la faena, se procederá a realizar las siguientes actividades de cierre de las instalaciones de la mina:
- Desmantelamiento de instalaciones y equipos.
 - Cierre de accesos.
 - Señalizaciones.
 - Almacenes de explosivos.
 - Depósitos de estériles.
 - Otros (retiro de escombros y basura doméstica, identificación y rotulación de químicos, aceites y combustibles y su retiro, entre otros).

La duración de la fase de cierre es de aproximadamente de 7 semanas, según cronograma de actividades incluido en los antecedentes del Vistos N°1.

- 1.16** De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 150/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, el área donde se emplazará el Proyecto, correspondiente al ROL N°502-40, es un Área de Preservación Ecológica.
- 1.17** De acuerdo a los señalado en los Oficios detallados en los Vistos N° 3 y 4 el Proyecto se localiza en dos áreas colocadas bajo protección oficial. Cabe destacar que el Proyecto se emplaza en un área declarada Zona de Interés Turístico (ZOIT),

a través de la Resolución Exenta N° 1.138 del 13 de noviembre de 2001 del Servicio Nacional de Turismo, la cual fue derogada por Decreto Exento N°140 del 17 de marzo del 2014. Sin embargo, el 21 de abril de 2014 fue derogado este Decreto Exento, por lo que la comuna de San José de Maipo volvió a tener la categoría de área de protección ZOIT. Además, el Proyecto se encuentra en el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “El Morado”.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado “Rosalinda del 1 al 10”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*”
 - i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.*
 - 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la “*producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*”
 - ñ.2) *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*
 - ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización,*

deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

- 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado **“Rosalinda del 1 al 10” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1.1, el Proyecto corresponde a la explotación subterránea de un yacimiento de minerales metálicos, con predominio de óxidos de cobre y eventualmente contenidos de plata y oro, entre otros totalizando una producción mensual estimada en 1.000 toneladas de mineral, cifra menor a las 5.000 t/mes consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que, para las labores de explotación, se considera el almacenamiento de explosivos, por lo que se implementará un Polvorín de superficie, con una capacidad máxima de almacenamiento de 1500 kg, cifra inferior a los 2.500 kg indicados en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera una capacidad máxima de almacenamiento de diésel de 2000 L, equivalente a 1700 kg (considerando una densidad de 850 kg/m³), cifra inferior al límite de los 80.000 kg, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, respecto del análisis del literal p) para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, se indica que el proyecto se emplaza dentro de dos áreas colocadas bajo protección oficial, correspondientes a la Zona de Interés Turístico “Comuna de San José de Maipo”, cuyo objeto de creación es el resguardo y promoción del turismo y los servicios asociados en la comuna, y el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “El Morado”, correspondiente a un ambiente terrestre de la Región Metropolitana.

De esta manera, el análisis de un proyecto o actividad que pretenda emplazarse en un área colocada bajo protección oficial, como ocurre en este caso, debe centrarse, en la relevancia que, desde el punto de vista ambiental, dichas obras o acciones sean susceptibles de provocar en la respectiva área protegida. En este sentido,

según dispone el instructivo Oficio D.E. N° 161.081/2016 que complementa el Oficio D.E. N°130.844/2013 que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental e instruye instrucciones sobre la materia”, ambos del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, uno de los criterios a tener a la vista para determinar la relevancia de los potenciales impactos, dice relación con que si el respectivo proyecto o actividad, que se pretenda emplazar en un área colocada bajo protección oficial, se relaciona o no con el objeto de protección tenido a la vista por el instrumento que la creó, vale decir, aquel bien jurídico digno de protección ambiental, en consideración a sus dimensiones culturales, históricas, estéticas, medioambientales o territoriales.

Respecto a la Zona de Interés Turístico “Comuna de San José de Maipo”, es posible señalar que las partes, obras y acciones que contempla el Proyecto, por su acotada magnitud, sumado a que la localización del Proyecto se encuentra en un sector de difícil acceso, no se contraponen directa y derechamente a la vocación turística del sector.

En relación al Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “El Morado”, considerado área bajo protección oficial de acuerdo a lo indicado en el Oficio Ordinario N° 161.081/2016 detallado en el Vistos N° 4, es posible señalar que, además de la acotada magnitud del Proyecto, este según la tipología i.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA ni siquiera constituye un Proyecto de desarrollo minero dada su poca capacidad de extracción de mineral (1.000 t/mes), no contempla planta procesadora de minerales y además, la zona de influencia del mismo ya está intervenida por labores antiguas, por lo cual se rehabilitarán algunas de las instalaciones abandonadas, como por ejemplo parte de la mina subterránea y algunos accesos y senderos existentes, minimizando la intervención del medio y las superficies a alterar.

Por lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no sería susceptible de causar un impacto ambiental, por su magnitud, en el objeto de protección de las áreas colocadas bajo protección oficial con las que se relaciona y, como tal, no cumple con las condiciones de ingreso del literal p) del artículo 3° del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Rosalinda del 1 al 10”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Viviano Francisco Hernández Soto, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Viviano Francisco Hernández Soto Correo Electrónico: vhs_servicios@yahoo.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 188-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 20.837/19.